

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAPEO

2

1

69

SEXTA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
OAXACA.

EXPEDIENTE: 015/2018

ACTOR: XXXXXXXXXXXX

DEMANDADO: JEFE DE UNIDAD JURÍDICA,
DEL INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO
DE OAXACA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.--

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad de número 015/2018,
promovido por XXXXXXXXXXXX en contra del JEFE DE LA UNIDAD JURÍDICA
DEL INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE OAXACA. -----

RESULTANDO:

1°. Por escrito recibido el uno de marzo del dos mil dieciocho, en Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, XXXX, demandó la nulidad del acto administrativo con número de oficio ICEO/UJ/2644/2017 de fecha treinta de diciembre del dos mil diecisiete emitido por el Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca en el que resolvió recurso de revisión. Por acuerdo de cinco de marzo del dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda en contra del Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca respecto al oficio número ICEO/UJ/2644/2017, ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a la autoridad demandada a quien se le concedió plazo de nueve días hábiles para que produjera su contestación, haciéndole saber que de no contestar los hechos planteados en la demanda, afirmándolos, negándolos o expresando que los ignoraran por no ser propios o exponiendo como ocurrieron, se considerarían presuntamente ciertos bajo apercibimiento que para el caso de no hacerlo, se declararía precluido su derecho y se le tendría por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. Se admitieron al actor las pruebas ofrecidas que consisten en: 1.- Copia certificada de la resolución dictada por la demandada al resolver el recurso de revisión de fecha treinta de diciembre del dos mil diecisiete; 2.- Copia certificada del recurso de revisión interpuesto ante la autoridad demandada, el siete de noviembre del dos mil diecisiete; 3.- Copia certificada de la solicitud de trámite catastral de folio 600 a nombre de Egeo López García; 4. Copia certificada de la constancia de posesión expedida a favor de Egeo Lopez Garcia; 5. Copia certificada del instrumento publico número 25870, volumen 322, otorgado por Egeo López García ante la fe del Notario Público 105 en el Estado de Oaxaca, consistente en la protocolización de la constancia de

posesión referida en el punto que antecede; 6. Copia certificada de la resolución dictada el diecisiete de octubre del dos mil diecisiete por la Jefa del Departamento de Solicitudes del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca; 7. Copia certificada de identificación oficial expedida a favor del actor, consistente en pasaporte. Probanzas admitidas de conformidad con los artículos 188 y 189 de la Ley de la Materia Vigente. -----

2°. Mediante acuerdo de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho; se recibió el oficio ICEO/UJ/0473/2018, signado por el Jefe de la Unidad Jurídica perteneciente a la persona moral oficial denominada Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, donde contesta la demanda de nulidad promovida por la parte actora, hizo valer sus excepciones y defensas y se le admitieron las siguientes pruebas: a) Copia certificada del nombramiento expedido a su favor con fecha primero de septiembre del dos mil diecisiete, mismo que contiene la protesta de ley; b) La presuncional legal y humana, en todo lo que favorezca a esa autoridad; c) La instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado en este juicio, principalmente en lo que favorezca a sus intereses. Probanzas que son admitidas de conformidad con los artículos 188 y 189 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; por otra parte mediante auto de trece de septiembre del dos mil dieciocho se señalo hora y fecha para la audiencia final. -----

3°. Mediante fecha seis de noviembre del dos mil dieciocho se llevo a cabo la audiencia final, misma que se celebró sin comparecencia de las partes ni de persona alguna que legalmente las representara; se abrió el periodo de desahogo de pruebas donde el Secretario de esta Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca las declaró desahogadas por su propia naturaleza; en el periodo de alegatos se dio cuenta con que las partes no presentaron documento alguno formulando alegatos por lo que se declaró precluido su derecho. Finalmente se citó a las partes para oír sentencia, misma que ahora se pronuncia. -----

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Competencia.- Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca es competente para conocer del presente asunto en términos del Decreto Núm. 786, de la LXIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones de la Constitución Estatal; entre ellas la adición de un capítulo al Título Sexto, relativo a los Órganos autónomos, denominado " Del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca". Artículos 114 QUÁTER inciso B) fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca; que establece las atribuciones de este tribunal 118, 119, 120 fracción I a la IV y 121 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un juicio de nulidad promovido en contra de una autoridad de carácter estatal. -----

SEGUNDO.- Personalidad y Personería.- Quedó acreditada de conformidad con el artículo 148 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, toda vez que la parte actora promueve por su propio derecho, y la autoridad

CE
NIDOS MEM
DE JUSTI
TRATIVA
DE OAXAC
TA SALA
ARIA DE
INSTANC

caus

"AR
I. Har
si en
y..."

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAIPEO

demandada mediante copia certificada de su nombramiento y protesta de ley al cargo que ostenta de fecha uno de septiembre del dos mil diecisiete.-----

TERCERO.-Fijación de la Litis.- El presente asunto surge del planteamiento que hace la parte actora sobre la ilegalidad de la resolución emitida por el Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, contenido en el oficio numero **ICEO/UJ/2644/2017 de fecha treinta de diciembre del dos mil diecisiete**, alegando que carece de una debida fundamentación y motivación, siendo incongruente; sigue manifestando que introduce un tema ajeno al recurso de revisión planteado que promovió, pues indebidamente la autoridad demandada resolvió una cuestión que no formaba parte del debate y que la autoridad inferior no había mencionado en el acto que origino su inconformidad y por la que no se había declarado improcedente la solicitud de integración al padrón catastral, que confirmo la resolución combatida en virtud de diversas consideraciones ajenas a la materia del recurso de revisión, apartándose de todo procedimiento establecido por la ley, pretendiendo la nulidad del mismo. -----

Por su parte la autoridad demanda, **Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca**, al contestar la demanda manifestó que la resolución impugnada se dictó conforme a derecho siguiendo las formalidades esenciales del procedimiento administrativo, por lo que está debidamente fundada y motivada, de ahí que deban considerarse como inoperantes, infundados e inatendibles los conceptos de impugnación señalados por la parte actora en su demanda, porque en efecto el oficio **ICEO/DG/CEM/703/2017** fue objeto de revisión, sin embargo afirma que estuvo en lo correcto la Encargada del Departamento de Tramitación de Solicitudes del Instituto Catastral, en declarar improcedente el tramite solicitado, de conformidad con el artículo 27 fracción III del Reglamento Interno del Instituto Catastral, que resolvió que era improcedente el tramite solicitado consistente en la integración al padrón catastral, pues esta debidamente fundada y motivada como lo exige el artículo 7 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca. -----

CUARTO.- Acreditación del Acto Impugnado.- El acto impugnado, es la resolución emitida mediante oficio número **ICEO/UJ/2644/2017** de fecha treinta de diciembre del dos mil diecisiete visible mediante copia certificada a foja 9 a 19 del expediente natural a rubro indicado y que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en el cual la citada autoridad resolvió el recurso de revisión que se hizo valer ante el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca y que fue reconocida por la autoridad demandada en su contestación a foja 45 a 53; es con este medio de convicción que esta Sala tiene por acreditado el acto impugnado. -----

QUINTO.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Considerando que las causales de improcedencia y sobreseimiento, son de orden público y de estudio preferente

¹ "ARTÍCULO 203.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; y..."

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAIPEO

a cualquier otra cuestión; En este caso se advierte que la autoridad demandada no hizo valer causal alguna al tenersele contestando en sentido afirmativo, ni tampoco se advierte alguna que impida el estudio de los conceptos de impugnación por lo que NO SE SOBREESEE EL PRESENTE JUICIO. -----

DATOS

PERSONALES

PROTEGIDOS

POR EL

ARTÍCULO 116

DE LA LGTAIP

Y ARTÍCULO 56

DE LA LTAIPEO

SEXTO.- Estudio de Fondo.- Son esencialmente **fundados** los conceptos de impugnación hechos valer por el accionante para pretender la nulidad del acto administrativo consistente en la resolución emitida en el recurso de revisión con número de oficio ICEO/UJ/2644/2017 de fecha treinta de diciembre del dos mil diecisiete, emitido por el JEFE DE LA UNIDAD JURIDICA DEL INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE OAXACA, por las razones que a continuación se emitirán. -----

El actor manifiesta en sus conceptos de impugnación a) y b), que el acto es ilegal toda vez que la autoridad demandada resolvió el recurso de revisión sin haber fundado y motivado su determinación para desestimar los motivos de inconformidad planteados en el recurso y resolvió cuestiones ajenas que la autoridad inferior no había mencionado y por las que no se había declarado improcedente su solicitud, por lo que carece de la debida fundamentación y motivación, en virtud de que la autoridad demandada argumento razones ajenas a las cuestiones debatidas por las partes. -----

Ahora bien de un estudio integral de los agravios o motivos de inconformidad que la aquí parte actora expresó al recurrir el acto primigenio en sede administrativa, que obran a fojas 23 del expediente principal al rubro indicado y que hace prueba plena de conformidad con el artículo 203 fracción I ya citado, esencialmente manifestó que:

"PRIMER AGRAVIO.- Es un principio elemental de derecho el que la autoridad solo puede hacer aquello que la ley expresamente le faculta. Tal principio esta expresamente señalado en el artículo 2º de la Constitución del Estado de Oaxaca que a la letra dice: "...el poder público y sus representantes solo pueden hacer lo que la ley les autoriza y deben hacer lo que la ley les ordena". Tal disposición ha sido violentada de manera flagrante por la responsable por que en lugar de resolver SOBRE LA INTEGRACIÓN AL PADRÓN CATASTRAL de un terreno que tengo en posesión derivado de una constancia expedida por un alcalde municipal, resolvió sobre un supuesto contrato de compraventa que jamás hice valer respecto de un terreno.

SEGUNDO AGRAVIO.- Se violenta el artículo 2º de la Constitución del Estado de Oaxaca por que de manera flagrante la responsable en lugar de resolver SOBRE LA INTEGRACIÓN AL PADRÓN CATASTRAL de un terreno que tengo en posesión derivado de una constancia expedida por un alcalde municipal, se puso a indagar o a investigar que el alcalde otorgó esa posesión por un contrato de compraventa, analizando así el origen de mi posesión, cómo la obtuve, de que forma la obtuve, circunstancias por las cuales la responsable carece en absoluto de facultades legales, pues la Ley de Catastro en el Estado de Oaxaca no le otorga competencia para juzgar sobre el derecho civil de posesión de un terreno,, sino únicamente para ubicar, medir y valorar terrenos de los particulares, de acuerdo con lo que establece el artículo 17 y 23 de la Ley de Catastro de Oaxaca.

CUARTO AGRAVIO.- La responsable manifiesta que supuestamente no cumplí con uno de los requisitos señalados por el artículo 50 del reglamento de la Ley de Catastro, sin embargo no señala una sola razón jurídica para indicar cual es ese requisito que falta, luego entonces su resolución es dogmática pues solo se limitó a citar el precepto legal, pero nunca explicó las causa legales que llevaron a que en el caso concreto se actualizara la hipótesis normativa."

ESTADO DE OAXACA
SECRETARÍA DE JUSTICIA
Y ENERGÍA
SALA DE LA
CORTA SUPLENTE
PRIMERA

2º AL
acc
su

El acto impugnado que resolvió el recurso de revisión, contenido en el oficio ICEO/UJ/2644/2017, en su considerando cuarto visto a fojas 11,12 y 18 del presente expediente, la autoridad demandada Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca en la parte que interesa señala:

"...después de haber realizado un análisis minucioso y pormenorizado de la petición hecha, así como de los documentos anexos presentados en este Instituto Catastral con fecha seis de octubre del dos mil diecisiete, por el recurrente EGEO LOPEZ GARCIA, por conducto del Notario Público número 105 en el Estado, es menester establecer en primer lugar, que el artículo 2 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca dispone: "... El poder público y sus representantes sólo pueden hacer lo que la ley los autoriza y deben hacer, lo que la ley les ordena..."

En cuanto a lo sostenido en el terer agravio, son totalmente infundados e inoperantes, toda vez que los artículos invocados del Código Civil Vigente en el Estado, precisan la formalidad que se requiere para que un título traslativo de dominio pueda surtir todos sus efectos jurídicos, por ende puedan constituir un antecedente de propiedad, además que se tomó en cuenta su petición, tan es así que se declaró su improcedencia, siguiendo para ello la normatividad vigente y el procedimiento respectivo, por lo que de ninguna manera esto se hizo en forma caprichosa y arbitraria como lo sostiene en este punto, pues es clara la fracción II del artículo 50 del Reglamento de la Ley de Catastro, en donde se establece como requisito el antecedente de propiedad, ni siquiera podría integrarse al padrón catastral una posesión, menos aún con el documento se exhibe, tomando en consideración que los alcaldes municipales no tienen facultad alguna para expedir dichos documentos, tomando en consideración que el Código Civil establece los procedimientos por los cuales se puede sustentar una posesión para que surta sus efectos jurídicos y en el caso agrario debe ser expedida por la autoridad competente, además de encontrarse avalado por el acta de asamblea en donde se autorice dicha expedición.

"... la petición presentada no cumple con las normas y procedimientos aplicables toda vez que la irregularidad o la omisión de cualquiera de los requisitos establecidos hace que se tenga, por no cumplido con los requisitos de procedibilidad para realizar el trámite solicitado, por lo anterior se confirma en todas y cada una de sus partes la resolución contenida en el oficio ICEO/DG/CEM/703/2017, fechada el diecisiete de octubre del dos mil diecisiete, emitida por la licenciada ADRIANA ALEJANDRA CASTILLO ALAMILLA, en la cual se le notifica que no procede el trámite Catastral de integración al padrón catastral por protocolización ingresado con fecha veinticuatro de abril del dos mil diecisiete, por el Licenciado EDUARDO GARCIA CORPUS, Notario Público número 105 en el Estado, con número de folio 600, en donde aparece como promovente EGEO LOPEZ GARCIA, para que asiganara cuenta catastral, del Distrito Fiscal del Centro, Oaxaca, por lo que con fundamento en los artículos 5, 17 fracciones I, VII, VIII, X, XVII y XX, 51 fracciones I, VII, 52 y 58 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, artículos 40, 44, 49 y 52 de su Reglamento y el artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, resulta improcedente la petición de EGEO LOPEZ GARCIA, por las consideraciones vertidas en esta resolución y en la que es objeto de impugnación mediante el recurso de revisión hecho valer en su contra."

Haciendo un análisis integral de las anteriores transcripciones, se observa que en efecto, como lo expresa en sus conceptos de impugnación la parte actora, la resolución impugnada está indebidamente fundada y motivada en sus consideraciones torales; pues la autoridad demandada resolvió cuestiones diversas a las planteadas por la parte actora en sus agravios y que fueron motivo de su inconformidad; lo que se traduce en una ilegalidad, pues los artículos 52² de la Ley de Catastro del Estado de Oaxaca, 44³ y 50⁴ del Reglamento de la Ley de Catastro del Estado que cita la autoridad demandada para fundar

² ARTÍCULO 52.- Cuando en las manifestaciones o avisos a que se refiere esta Ley no se expresen los datos o no se acompañen los documentos o planos también requeridos, el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca no las admitirá para su trámite.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAIPEO



su aseveración no son correctos, pues no se adecuan al caso concreto manifestado por la parte actora en su recurso. -----

DATOS

PERSONALES

PROTEGIDOS

POR EL

ARTÍCULO 116

DE LA LGTAIP

Y ARTÍCULO 56

DE LA LTAIPEO

Lo antes mencionado y en ese mismo orden de ideas de una indebida fundamentación y motivación, da oportunidad a quien resuelve, y dada la consecuencia procesal de la cadena impugnativa dentro del procedimiento administrativo ante la autoridad demandada, y en función y naturaleza del principio de *Litis abierta*⁵, analizar el texto del acto primigenio en la parte que interesa, el cual obra dentro del expediente en foja 29, emitido por la Jefa del Departamento de Tramitación de Solicitudes del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, el diecisiete de octubre de dos mil diecisiete al que se le concede pleno valor probatorio conforme al artículo 203 fracción I de la Ley de la materia que dice:

"...Una vez analizado su solicitud de tramite catastral y documentación anexa se observo que el tramite no cumple con los requisitos que establece el articulo 50 del Reglamento de la Ley de Catastro, que a la letra dice: "ARTICULO 50.- Para el trámite de integración al padrón catastral deberá presentar

Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca analizará y determinará la procedencia o improcedencia de las manifestaciones, avisos o escritos que presenten los fedatarios públicos y los particulares, cuidando en todo momento que los documentos presentados cumplan con las normas y procedimientos aplicables en las leyes vigentes.

³ ARTICULO 44.- Los propietarios, poseedores, representantes legales con personalidad debidamente acreditada y los notarios, al presentar sus manifestaciones o avisos respecto de los bienes inmuebles ubicados en el Estado, deberán presentar los requisitos señalados en el presente capítulo.

⁴ ARTICULO 50.- Para el trámite de integración al padrón catastral deberá presentar lo siguiente: I. Solicitud de trámite catastral requisitada a máquina o impresa, firmada por el contribuyente; II. Copia del antecedente de posesión o propiedad; III. Croquis de localización; IV. Copia de identificación oficial vigente del titular; V. Avalúos catastrales inmobiliarios certificados, practicados por perito con registro ante el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca; y VI. Los demás documentos que resulten necesarios para la tramitación.

⁵ Época: Decima Época, Registro 159973, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial y su Gaceta, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3, Materia: Administrativa Tesis: I.16o.A. J/2 (9a.)

AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO PROCEDA LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA, SÓLO TIENE ESE CARÁCTER LA QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO ADMINISTRATIVO.

El artículo 1o. de la *Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo* prevé el principio de litis abierta, al disponer que cuando se controvierta en el juicio contencioso administrativo federal la resolución recaída a un recurso administrativo, por no satisfacer el interés jurídico del recurrente, debe entenderse que simultáneamente se impugna la determinación recurrida en la parte que continúa afectándolo, para lo cual podrá hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso. Ahora bien, el artículo 3o. de la citada ley establece que en el señalado juicio son partes, entre otras, como demandada, la autoridad que dictó la resolución impugnada. Consecuentemente, cuando en el juicio contencioso administrativo federal proceda la aplicación del mencionado principio, sólo tiene el carácter de autoridad demandada la que emitió la resolución recaída al recurso administrativo (resolución impugnada), mas no la que dictó la primigenia, pues ésta es sustituida por la que resolvió el medio de impugnación.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 55/2011. Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica y en representación del Consejo Consultivo Delegación Sur del Distrito Federal de dicho Instituto. 6 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Guadalupe Molina Covarrubias. Secretaria: Silvia Angélica Martínez Saavedra.

Revisión fiscal 342/2011. Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social, en representación de la autoridad demandada titular del Consejo Consultivo Delegación Sur del Distrito Federal de dicho Instituto. 24 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Guadalupe Molina Covarrubias. Secretaria: Georgina Escalante Moreno.

Revisión fiscal 213/2011. Jefa del Departamento Contencioso, en ausencia del titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de los intereses de dicha institución y de la autoridad demandada, Consejo Consultivo de la Delegación Sur del Distrito Federal y del titular de dicho Instituto. 7 de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Ernesto Martínez Andreu. Secretario: Carlos Augusto Amado Burguete.

Revisión fiscal 350/2011. Jefa del Departamento Contencioso, en suplencia por ausencia del titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Sur del Distrito Federal, del Instituto Mexicano del Seguro Social, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de los intereses de dicha institución y en representación de la autoridad demandada, Consejo Consultivo de la Delegación Sur del Distrito Federal de dicho Instituto. 26 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Ernesto Martínez Andreu. Secretario: Carlos Augusto Amado Burguete.

Revisión fiscal 273/2011. Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social, en representación de la autoridad demandada, titular del Consejo Consultivo de la Delegación Sur del Distrito Federal de dicho Instituto. 30 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Guadalupe Molina Covarrubias. Secretaria: Georgina Escalante Moreno.

lo siguiente: I.- Solicitud de trámite catastral requisitada a máquina o impresa, firmada por el contribuyente; II. Copia del antecedente de posesión o propiedad; III. Croquis de localización; IV. Copia de identificación oficial vigente del titular; V. Avalúos catastral e inmobiliario certificados, practicados por perito con registro ante el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca; y VI. Los demás documentos que resulten necesarios para la tramitación.

Así mismo, de acuerdo a la constancia expedida el día diecisiete de febrero del año en curso por el Presidente del Comisariado de Bienes Comunales de la Comunidad de Cuilapam de Guerrero, Centro, Oaxaca, manifiesta un contrato privado de compraventa realizado ante el Alcalde Constitucional del Municipio de Cuilapam de Guerrero, Centro, Oaxaca y la constancia de posesión expedida el 20 de marzo del presente año por el Alcalde Primero Constitucional del Municipio de Cuilapam de Guerrero, manifiesta una compraventa de fecha distinta a la anterior, por lo tanto no existe una concordancia en los documentos que presentan y por último el artículo 2191 del Código Civil para el Estado de Oaxaca, fue reformado por el Decreto numero 291 de 23-III-2001 (P.O núm. Extra de 20-IV-2001), toda venta de inmuebles debe realizarse con escritura pública por lo tanto no es un antecedente de propiedad de acuerdo a lo que establecen los numerales 2191 y 2192 del Código Civil vigente en el Estado..."

Esto es así, apreciándose de dicha transcripción que la autoridad administrativa primigenia no funda ni motiva su determinación, es decir no señala disposición legal y mucho menos hace la adecuación correspondiente. -----

Ahora bien, como puede advertirse de lo anterior transcrito, el Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca se excedió en sus facultades al emitir la resolución del recurso de revisión con número de oficio ICEO/UJ/2644/2017, acto aquí impugnado. Ello es así toda vez como resulta visible resolvió el recurso sin haber estudiado los agravios que hizo valer la parte actora, pues determinó cuestiones diversas al recurso y se amplió lo dicho por la Jefa del Departamento de Tramitación del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca en el acto primigenio para sustentar la determinación del mismo en perjuicio de la parte actora violando así el artículo 13º del Reglamento Interno del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, por lo que se observa, de manera cierta y efectiva que como ya se dijo, la autoridad demandada no realiza una adecuada fundamentación y motivación en el acto impugnado, en consecuencia dicha actuación de la autoridad demanda resulta **ilegal⁷**, transgrediendo así el espíritu de los artículos 14º y 16º de la

6

7 Época: Décima Época
Registro: 2005766
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III
Materia(s): Constitucional
Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.)
Página: 2239

"PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL.

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los elementos y requisitos de validez que establece el artículo 17¹⁰ fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. -----

DATOS

PERSONALES

PROTEGIDOS

POR EL

ARTÍCULO 116

DE LA LGTAIP

Y ARTÍCULO 56

DE LA LTAIPEO

determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito".

⁸ Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Párrafo reformado DOF 09-12-2005

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

⁹ Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Párrafo reformado DOF 15-09-2017

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Párrafo adicionado DOF 01-06-2009

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

Párrafo reformado DOF 01-06-2009. Fe de erratas DOF 25-06-2009

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que está cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculcado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

Artículo reformado DOF 03-02-1983, 03-09-1993, 03-07-1996, 08-03-1999, 18-06-2008

¹⁰ ARTÍCULO 17.- "Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo:...V.- Estar fundado y motivado;"

Esto es así, dado que en efecto, el precepto constitucional y el legal mencionados establecen correlativamente la obligación para las autoridades en el sentido de fundar y motivar sus actos; así, por fundamentación debe entenderse que las autoridades deben expresar las circunstancias o razones especiales que las llevaron a concluir que los hechos encuadran en la hipótesis legal aplicable al caso concreto, como lo señala la jurisprudencia de número 216534¹¹; por su parte el artículo 17 de la Ley de la materia también exige como requisito de validez de todo acto administrativo, entre otros el que debe estar fundado y motivado; lo cual no acontece en el presente acto, causando los agravios alegados por la parte actora por lo que procede declarar la Nulidad del acto impugnado contenido en el oficio número ICEO/UJ/2644/2017, mediante el cual resolvió recurso número 031/2017; en razón que en el caso que nos ocupa, la resolución impugnada se trata de un recurso de revisión resuelto en sede administrativa y se observó una deficiencia formal, recaída en la ausencia de falta de fundamentación y motivación; para el efecto¹² de que la autoridad

¹¹ Octava Época, Registro 216534, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta Semanario Judicial de la federación, abril de 1993, Materia Administrativa.

Tesis: VI. 2o. J/248

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos alegados y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de qué ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 367/90. Fomento y Representación Ultramar, S.A. de C.V. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Revisión fiscal 20/91. Robles y Compañía, S.A. 13 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 67/92. José Manuel Méndez Jiménez. 25 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Waldo Guerrero Lázcares.

Amparo en revisión 3/93. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, tesis 73, página 52.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, páginas 35 y 31, tesis por contradicción 2a./J. 58/2001 y 2a./J. 57/2001, de rubros: "JUICIO DE NULIDAD. AL DICTAR LA SENTENCIA RESPECTIVA LA SALA FISCAL NO PUEDE CITAR O MEJORAR LA FUNDAMENTACION DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE DICTO LA RESOLUCION IMPUGNADA." y "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISION EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCION EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCION, INCISO Y SUBINCISO.", respectivamente.

¹² la tesis aislada de la Novena Época, con número de registro 170684, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, en materia Administrativa, Página 26, que a la letra dice:

"NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN.

La nulidad, entendida en un sentido amplio, es la consecuencia de una declaración jurisdiccional que priva de todo valor a los actos carentes de los requisitos de forma o fondo que marca la ley o que se han originado en un procedimiento viciado. Ahora bien, la ley contempla dos clases de nulidad: la absoluta, calificada en la práctica jurisdiccional como lisa y llana, que puede deberse a vicios de fondo, forma, procedimiento o, incluso, a la falta de competencia, y la nulidad para efectos, que normalmente ocurre en los casos en que el fallo impugnado se emitió al resolver un recurso administrativo; si se violó el procedimiento la resolución debe anularse, la autoridad quedará vinculada a subsanar la irregularidad procesal y a emitir una nueva; cuando el motivo de la nulidad fue una deficiencia formal, por ejemplo, la ausencia de fundamentación y motivación, la autoridad queda constreñida a dictar una nueva resolución fundada y motivada. En esa virtud, la nulidad lisa y llana coincide con la nulidad para efectos en la aniquilación total, la desaparición en el orden jurídico de la resolución o acto

demandada emita otro donde ordene al Departamento de Tramitación del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca la emisión de un nuevo acto debidamente fundado y motivado. -----

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 207, 208 fracciones II y VI , y 209 de Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se; -----

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Sexta Sala Unitaria fue competente para conocer y resolver del presente asunto. -----

SEGUNDO.- No se actualizaron causales de improcedencia y sobreseimiento en el presente juicio. -----

TERCERO. Se declara la **NULIDAD** oficio número **ICEO/UJ/2644/2017**, mediante el cual resolvió recurso número **031/2017**; de fecha treinta de diciembre del dos mil diecisiete, para el **EFFECTO** de que la autoridad aquí demandada **ordene** a la Jefa del Departamento de Tramitación del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca emita otro acto debidamente fundado y motivado. -----

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA con copia de la presente con fundamento en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- **CÚMPLASE.** -----

Así lo resolvió y firmó el Titular de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, Magistrado Abraham Santiago Soriano, quien actúa ante el Licenciado Christian Mauricio Morales Morales, Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe. -----

impugnado, independientemente de la causa específica que haya originado ese pronunciamiento, pero también existen diferencias, según sea la causa de anulación, por ejemplo, en la nulidad lisa y llana la resolución o acto quedan nulificados y no existe la obligación de emitir una nueva resolución en los casos en que no exista autoridad competente, no existan fundamentos ni motivos que puedan sustentarla o que existiendo se hayan extinguido las facultades de la autoridad competente; sin embargo, habrá supuestos en los que la determinación de nulidad lisa y llana, que aunque no constrañe a la autoridad tampoco le impedirá a la que sí es competente que emita la resolución correspondiente o subsane el vicio que dio motivo a la nulidad, ya que en estas hipótesis no existe cosa juzgada sobre el problema de fondo del debate, es decir, solamente la nulidad absoluta o lisa y llana que se dicta estudiando el fondo del asunto es la que impide dictar una nueva resolución, pues ya existirá cosa juzgada sobre los problemas de fondo debatidos".

EL ESCUELA
NAVAL MILITAR
NO. 701.
OL. REFORMA
OAXACA DE
JUÁREZ,
OAXACA.
C.P. 68050

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA
SALA DE PRIMERA INSTANCIA
ACTU. EXT. 101

www.jpoaxaca.

Instar
Magis
Christ
da fe.